

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE PLASENCIA

EDICTO de 2 de diciembre de 2005 sobre notificación de sentencia dictada en procedimiento verbal de desahucio por falta de pago n.º 15/2005.

Doña Manuela Pérez Claros, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Plasencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento verbal de desahucio 15/05, a instancia de Fulgencia Pérez Hernández, representada por el Procurador D. Antonio Prieto Calle, contra Abdelhakim Abarkan, Karim Abarkan, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA N.º 214/06.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Procurador Sr. Prieto Calle en nombre y representación de Fulgencia Pérez Hernández presentó el 10 de enero de 2005 demanda de juicio verbal contra Abdelhakim Abarkan y Karim Abarkan.

Segundo. Admitida la demanda por auto de 25 de enero de 2005, se citó a las partes a la vista de juicio para el día 22 de febrero de 2005.

Por escrito de 16 de febrero de 2005 la parte demandante solicitó la suspensión del procedimiento por encontrarse en trámites de alcanzar un acuerdo con los demandados.

Por auto de 18 de febrero de 2005 se suspendió el curso de las actuaciones por 60 días.

Por auto de 29 de junio de 2006 se acordó el archivo provisional del procedimiento por no haber instado nada ninguna de las partes.

La parte demandante solicitó en escrito de 3 de noviembre de 2006 la reanudación del curso de los autos.

Mediante providencia de 9 de noviembre de 2006 se acordó la continuación del procedimiento y se señaló vista para el día 21 de diciembre de 2006.

Tercero. En el acto de la vista el demandante ratificó su demanda. Los demandados no comparecieron y fueron declarados en situación de rebeldía.

Ante la incomparecencia de los demandados, la parte demandante solicitó que se acordara el desahucio sin más trámite y solicitó el recibimiento del pleito a prueba, respecto de la acción de reclamación de cantidad.

Recibido el pleito a prueba, la parte demandante propuso prueba documental aportada con la demanda, así como la aportada en escrito de fecha posterior e interrogatorio de parte.

Admitidas y practicadas las pruebas propuestas quedó el pleito visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La parte demandante ejercita una acción de resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de rentas, con desahucio, y reclamación de las rentas debidas correspondientes a las mensualidades y cantidades asimiladas devengadas desde septiembre a diciembre de 2006, así como 600 euros pendientes de distintas mensualidades.

Los demandados han permanecido en situación de rebeldía.

Segundo. Señala el art. 440.3 de la L.E.C. que si la parte demandada no acude a la vista del juicio, se declarará sin más el desahucio.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, al no haber acudido la parte demandada a la vista, pese a estar citada para ello, procede declarar el desahucio.

Por lo que se refiere a las cantidades debidas, la parte demandante ha aportado un documento privado, elaborado por ambas partes, en el que los arrendatarios reconocen adeudar, en fecha 16 de febrero de 2005, la cantidad de 3.360 euros, tras la condonación parcial del demandante. El artículo 326 por remisión del 319 L.E.C., aplicables a la valoración de la prueba documental, permite concluir que existe un reconocimiento expreso de la cantidad adeudada en el momento en que se solicita la suspensión del procedimiento. Pese a ello, la parte demandante reclama de tales cantidades únicamente la de 600 euros, por lo que se entiende que el resto han sido abonadas, y ese es el saldo pendiente.

Además, se reclaman las mensualidades de renta devengadas desde septiembre de 2006 hasta la fecha.

En atención a ello, y teniendo presente las normas de la carga de la prueba, contenidas en el art. 217 L.E.C., puede considerarse acreditada la falta de pago. Debe indicarse que, teniendo presente lo recogido en el art. 444 de la L.E.C. la prueba del pago corresponde al demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 L.E.C. puede considerarse como cierto que la parte demandada no ha abonado las cantidades reclamadas, dada su incomparecencia al acto de la vista.

Procede condenar a la parte demandada a satisfacer tales cantidades, que ascienden a 2.552,05 euros.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la falta de pago de rentas constituye un incumplimiento de las obligaciones que incumben a la parte arrendataria, y puede dar lugar a la resolución del contrato.

Tercero. El artículo 220 L.E.C. señala que cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte.

Cuarto. Los intereses se entienden reclamados desde la fecha de interposición de la demanda, por lo que su pago corresponde desde esa fecha de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1100, 1101 y 1108 del C.c.

Para las mensualidades devengadas en fecha posterior a la presentación de la demanda se tomará como fecha de cómputo el día siguiente al vencimiento de cada mensualidad.

Quinto. Respecto de las costas, en atención a lo dispuesto en el art. 394 L.E.C. deben imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus peticiones, por lo que se imponen a la parte demandada.

FALLO

Se estima la demanda presentada por el Procurador Sr. Prieto Calle en nombre y representación de Fulgencia Pérez Hernández contra Abdelhakim Abarkan y Karim Abarkan, y se declara resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en relación con la finca situada en la calle Vinagras 3 de Plasencia, con obligación de los demandados de abandonar la finca, bajo apercibimiento de proceder al lanzamiento, y se condena a estos últimos a abonar a la demandante la cantidad de 2.552,05 euros, así como las mensualidades de renta y cantidades asimiladas que se devenguen hasta el momento del abandono de la vivienda o lanzamiento, más los intereses legales desde la interposición de la demanda el 10 de enero de 2005, condenándola al abono de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a ella pueden interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación, ante este Juzgado, para su resolución por la Audiencia Provincial.

Así lo pronuncio, mando y firmo,

Y para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde, expido y firmo la presente en Plasencia, a 2 de diciembre de dos mil cinco.

La Magistrado-Juez